

illam enim conditionem dirigitur, et ad illam usque extenditur. Intelligendam arbitror hanc sententiam, modo parochus et testes, in locis ubi Tridentinum est receptum, adsint præsentes et dum consensus ponitur et dum adimpletur conditio, aut de ea certientur: quia si adsint tantum dum ponitur consensus, vere non assistunt matrimonio; cum enim tunc non sit præsens, sed futura tantum corporum traditio, consequenter non est præsens matrimonium, aut saltem de illo non erunt certi si non sufficienter ipsis significetur adimpletio conditionis. Si vero adsint tantum adimpletionem conditionis, non fuerunt præsentes consensui, qui proinde debet coram eis renovari.»

San Ligorio (lib. 6, núm. 895), después de exponer la opinión de los que dicen que se necesita nuevo consentimiento, y exponer las razones en que se funda, da solución á éstas y expone la sentencia de los que dicen que no se necesita nuevo consentimiento: da solución á los argumentos, y concluye así: «Utraque sententia est probabilis, at hæc secunda (que no se necesita nuevo consentimiento) videtur probabilior. Cæterum recte dicunt Viva (q. 4, art. 6, num. 4), et Croix (lib. 6, part. 3, núm. 762), consultius esse eo casu iterum contrahi matrimonium.»

Scavini (edición de 1874, tomo 3, núm. 867, quar. 4) transcribe las razones de Billuart, y concluye con las palabras de San Ligorio: «Hæc secunda sententia videtur probabilior;» y yo añadiría, con Billuart, que no solamente conviene renovar el consentimiento cuando se cumple la condición, sino también que el párroco y los testigos asistan, no solamente cuando se celebra el matrimonio condicionado, sino también cuando la condición se cumplió, por las razones que este docto teólogo alega, y también para evitar subterfugios y pretextos engañosos de los contrayentes,

que pudieran alegar que el matrimonio era nulo.

2731. P. Cuando dos personas que tienen impedimento dirimente para casarse contraen condicionalmente, diciendo: *Contraho tecum, si cessaverit impedimentum*, cuando éste cesa, ¿se considerará *ipso facto* válido el matrimonio sin nuevo consentimiento?

R. San Ligorio, al fin del número 895, responde así: «Sentiunt pariter Sanchez (*De matrim.*, lib. 5, disp. 8, num. 10) et Croix (lib. 6, part. 3, número 85) cum Ang., Covar. et Krimo, nec requiri novum consensum, si impedimentum cessat. Attamen Victoria apud eundem Croix censet requiri; hocque mihi videtur probabilius, dum consensus, tempore impedimenti præstitus, non videtur satis validus; et sic refert P. Zacharias apud Croix, loc. cit., in simili casu Sacram Congregationem declarasse.»

Scavini dice así: «Videtur autem novum requiri consensum, si sponsi impediti contraxerint sub conditione, si cessabit impedimentum; nam consensus, tempore impedimenti positus, probabilius non videtur satis validus. Ita refert Zacharias declaratum fuisse a Sacra Congregatione Concilii (in Adnot. ad Croix).

ARTÍCULO V

Del matrimonio morganático.

2732. El matrimonio morganático es el que se celebra entre personas de diferente condición. Benedicto XIV, en su inmortal obra *De Synodo Diocesana*, lib. 13, cap. 23, núm. 12, dice así: «In pluribus Germaniæ locis etiamnum sæpe contingit quædam fieri matrimonia, quæ dicuntur *ad morganaticam*; eaque sunt, quibus vir nobilis, post susceptos ex prima uxore itidem nobili liberos, ea defuncta, cum continentia leges sine uxore observare non possit, coram

parochus et testibus, obtenta prius a proclamationibus opportuna dispensatione, alteram ex humiliori ordine ducit, addita conditione, ut tam mulier quam filii ex eo matrimonio nascituri nihil sibi juris ex eo acquirere possint, præterquam ad ea quæ ad victum sunt necessaria. Hujus conditionis vir et mulier a participanda mariti dignitate excluditur, et filii ab omnibus titulis, muneribus, et patrum avitorumque bonorum successione extranei censentur. De his matrimoniis Germani scriptores tam juristæ quam theologi passim loquuntur; eaque legitime contrahi tuentur tum *quoad substantiam*, ut dicunt, tum *quoad modum*; primum quod ad substantiam pertinet, quia ineuntur, ut incontinentiæ peccatis aditus intercludatur; secundum quod spectat adjectas condiciones et pacta, quia hæc eo tendunt, ut filii ex prima nobili uxore suscepti aliique, qui ad hæreditatem et bona, deficientibus iisdem filiis, jus habent, ab omni præjudicio reddantur immunes.»

2733. En España, respecto de los matrimonios de personas desiguales en riquezas y aún en nobleza, la habrá, mas yo no recuerdo haber leído disposición alguna civil que prive á los hijos legítimos de las riquezas ó nobleza de sus padres; pero respecto de los Infantes y Grandes de España, en la ley 9, tít. 2, lib. 10 de la Novísima Recopilación están prescritas las disposiciones siguientes:

«XI. Mando asimismo que se conserve en los Infantes y Grandes la costumbre y obligación de dar me cuenta, y á los Reyes mis sucesores, de los contratos matrimoniales que intenten celebrar ellos ó sus hijos é inmediatos sucesores, para obtener mi Real aprobación; y si (lo que no es creíble) omitiese alguno el cumplimiento de esta necesaria obligación, casándose sin real permiso, así los contraventores como su descendencia, por este mero hecho, queden in-

hábiles para gozar los títulos, honores y bienes dimanados de la Corona; y la Cámara no les despache á los Grandes la cédula de sucesión, sin que hagan constar al tiempo de pedir la, en caso de estar casados los nuevos poseedores, haber celebrado sus matrimonios precedido el consentimiento paterno y el regio sucesivamente.

»XII. Pero como puede acaecer algún raro caso de tan graves circunstancias que no permita que deje de contraerse el matrimonio, aunque sea con persona desigual, cuando esto suceda en los que están obligados á pedir mi Real permiso, ha de quedar reservado á mi Real persona y á los Reyes mis sucesores el poderlo conceder; pero también en este caso quedará subsistente é invariable lo dispuesto en esta pragmática, en cuanto á los efectos civiles; y en su virtud, la mujer ó el marido que cause la notable desigualdad quedará privado de los títulos, honores y prerogativas que les conceden las leyes de estos reinos, ni sucederán descendientes de matrimonios en tales dignidades, honores, vínculos ó bienes dimanados de la Corona, los que deberán recaer en las personas en quienes en su defecto corresponda la sucesión, ni podrán tampoco estos descendientes de dichos matrimonios desiguales usar de los apellidos y armas de la casa de cuya sucesión quedan privados; pero tomarán precisamente el apellido y las armas del padre ó madre que haya causado la notable desigualdad, concediéndoles que puedan suceder en los bienes libres y alimentos que deban corresponderles, lo que se prevendrá con claridad en el permiso y partida de casamiento.» (Véase el núm. 2701.)

ARTÍCULO VI

Del matrimonio de conciencia.

2734. Hablando de esta clase de matrimonios el inmortal Benedicto XIV en su constitución apostólica de 17 de Noviembre de 1741, que se halla en su *Bulario*, tomo I, pág. 89, y es la constitución 35 dirigida á todos los Prelados del orbe católico, explica á quiénes y de qué manera se han de permitir los matrimonios de conciencia. Por no alargarme demasiado, no transcribo toda esta constitución apostólica; tan sólo extractaré lo más principal.

Para manifestar que el espíritu de la Iglesia se opone á esta clase de matrimonios, exceptuados algunos casos extraordinarios, dice así en el exordio:

«*Venerabiles Fratres, salutem et apostolicam benedictionem.* — Satis vobis compertum esse non dubitamus, *Venerabiles Fratres*, eam semper fuisse piæ Matris Ecclesiæ vigilem curam, ut sacramentum Matrimonii, *magnum* ab Apostolo nuncupatum, publice et palam a fidelibus celebretur.»

Después añade en el párrafo 2.º: «Quantum a Sacramenti dignitate et ab ecclesiasticarum legum præscripto occulta hæc matrimonia, *conscientiæ* vulgo nuncupata, ut plurimum abhorreant, satis superque conjicere quis poterit, qui mentis aciem ad exitiosos illorum effectus convertat. Hinc enim gravia ortum habent peccata, præsertim vero eorum qui, divini iudicii interminatione posthabita, priore uxore, cum qua clam contraxerunt, relicta, cum alia spe futuri matrimonii decepta, et in turpem secum vendi licentiam abducta, palam contrahere promittunt,» etc.

Continúa Benedicto XIV:

«§ 3.º Leviora quoque damna non sunt, quæ sumptæ proli irrogantur. Sæpe enim contingit illam, a paren-

tibus et a matre præsertim amotam, nec pie nec liberaliter institui, sed incertis fortunæ casibus objectam relinqui; nisi etiam parentes ipsi, contra naturæ leges, ausu nefario illius vitæ insidientur. Ubi vero tam immane facinus parentes deterreat, illosque ad sobolem alendam instituendamque humanitas ipsa compellat, alia imminet liberis susceptis ex occulto matrimonio lugenda avitarum facultatum et bonorum jactura, pro quorum possessione assequenda, quamvis clamant jura sanguinis, illis tamen careant necesse est propter occulta parentum matrimonia, et ademptam legitimitatis et filiationis probationem.

» § 4.º Huic etiam malorum origini sunt referenda ipsa quoque secreta matrimonia contracta a filiis-familias contra patris juste dissentientis voluntatem; ex quibus quam gravia incommoda exoriri soleant, neminem latet. Quid plura? Adeo invaluit malitia, ut quandoque in minoribus ordinibus constituti pensiones et beneficia, ad divinum cultum et ecclesiastica munia instituta, etiam post initum clam matrimonium retinuerint, sibique de mammona iniquitatis loculos miserrime comparaverint.»

Después Benedicto XIV, en el párrafo 5.º, dice que si bien los Obispos están autorizados por el Tridentino para dispensar las proclamas, pero de las palabras de la concesión se infiere que el Obispo no puede hacer esta dispensa sin justa causa. He aquí las palabras de Benedicto XIV:

«Præterea, licet Episcopo relictum sit omnimode super denuntiationibus dispensare, hæc tamen facultas non a sola dispensantis voluntate pendet, sed a Tridentino coercetur arctis prudentiæ discretique arbitrii legibus, quod idem est ac legitimam causam dispensationis requirere.»

En el párrafo 6.º añade Benedicto XIV que el matrimonio se debe celebrar en presencia del párroco y

dos testigos: en defecto del párroco, deberá asistir un sacerdote delegado por aquél, ó designado por el Prelado diocesano, que es el párroco de cada una de las parroquias de su diócesis.

En el mismo párrafo 6.º pone el Papa un ejemplo en que se podía celebrar uno de estos matrimonios de conciencia, y es, cuando estando dos personas casadas *en la opinión del pueblo*, estuviesen realmente amancebadas. «En este caso, dice aquel gran Pontífice, sería cosa dura exigir de ellos que se casasen públicamente, exponiéndolos á su perdición eterna, por la repugnancia que opondrían.» Añade el Papa que no pone este caso porque sea el único en que se puede celebrar lícitamente el matrimonio de conciencia; «porque puede haber otros, dice el Papa, no sólo semejantes, sino tal vez más urgentes,» y concluye así: «Sed quia vestri pastoralis officii partes versari debent in sedulo investiganda legitima et urgenti causa dispensationis, ne matrimonia occulte celebrata luctuosos habeant exitus, quos intimo cordis mœrore recensuimus.»

En el párrafo 7.º Benedicto XIV encarga á los Obispos las diligencias que han de practicar antes de conceder la licencia para contraer un matrimonio de conciencia, y dice así: «Hunc porro in scopum vos hortamur, et impense admonemus, ut personarum matrimonium secreto contrahere petentium diligens fiat a Vobis inquisitio: an, scilicet, ejus qualitatis, gradus, et conditionis sint, quæ id probe exposcant; an sint sui, vel alieni juris; an filii-familias, quorum nuptiæ patri juste dissentienti sint invisæ; ab episcopali etenim, quod geritis, munere nimium esset alienum facilem præberi filio inobedienciæ occasionem; an res sit de personis ecclesiasticis, licet in minoribus ordinibus constitutis, pensiones et beneficia ecclesiastica obtinentibus, ut detestabilis illorum retentio in statu uxurato congruis

remediis postea compescatur. Potissimum vero curet vestra sollicitudo, antequam secreti matrimonii licentia concedatur, quod contrahentes clara, et indubia, et a quavis fraude immunitia exhibeant documenta status liberi, ad avertendum ab iis, qui improbi sint ingenii, polygamie periculum.»

En el párrafo 8.º encarga el Papa á los Obispos que escojan para ministro á uno de los párrocos de los contrayentes, el cual, por el conocimiento de las personas y por la experiencia, se crea capaz de desempeñar bien su cometido; pero bien podrá el Obispo comisionar á cualquier sacerdote (*gravi impellente causa*), cuando éste, por su probidad, doctrina y pericia fuese más á propósito para desempeñarlo.

En el párrafo 9.º dice el Papa: «Uni tamen aut alteri Sacramenti ministro, a Vobis deputando, districte præcipiatur ne matrimonio intersit, nisi prius paterna charitate conjuges in Domino monuerit sobolem procreandam regenerari quamprimum oportere sacro baptismatis lavacro; ac Christo iudici districtam reddituros esse rationem, nisi filios ut legitimos agnoverint, eosque pietate bonisque moribus imbuerint, et frui patiantur bonis temporalibus a majoribus in supremis tabulis relictis, vel provida legum auctoritate delatis.»

En el párrafo 10, hablando de lo que debe practicar el párroco ó sacerdote delegado que asistió al matrimonio, dice así: «Celebrato autem matrimonio, indilate a parrocho vel alio sacerdote coram quo initum est, exhibeatur Episcopo illius scriptum documentum, cum nota loci, et temporis, testiumque qui celebrationi interfuerunt. Vestrum erit postea diligenter incumbere, quod ut, ad perennem gestæ rei memoriam, præfatum documentum fideliter transcribatur in libro prorsus distincto ab altero in quo matrimonia publice contracta de more adnotantur. Hujusmodi li-

ber pro matrimoniis secretis apposite compactus, clausus, et sigillis obsignatus, in vestra episcopali cancellaria caute erit custodiendus; et eo tantum casu resignari et aperiri, vestra accedente licentia, eum patiemini, quo alia id genus matrimonia describi oporteat, vel id sibi vindicet justitiæ administrandæ necessitas, vel demum aliquod documentum ab eo exposcant verum interesse habentes, quibus probationum aliunde petendarum non suppetit copia: sedulo tamen animadvertentes, quod, re absoluta, denuo claudatur, et sigillis, ut antea, obsignentur. Fides seu attestations clam celebrati matrimonii a parrocho, vel sacerdote qui vices parrochi gessit, exarandæ, vobisque exhibendæ, transcribantur in dicto libro, prout jacent, de verbo ad verbum, a persona a Vobis deputanda, quæ apud omnes integritatis probatique nominis luculentum habeat testimonium. Fides vero et attestations ipsæ in secretiori loco sartæ tectæque a Vobis serventur.»

2735. En cuanto á lo que aquí dice el Papa, que se puede manifestar el matrimonio de conciencia á los que, no pudiendo probar un derecho que tienen de justicia si no se les franquea la constancia del matrimonio, Benedicto XIV, respondiendo á las dudas que se le propusieron sobre la inteligencia de la citada Constitución apostólica, modificó algún tanto lo que aquí había dicho con bastante generalidad; pues dice que solamente se puede revelar el secreto cuando los padres no denunciaren la prole y la bautizasen en nombre ajeno, ó usasen de otro artificio, sin dar parte al superior, como se dice en el párrafo 13. de la bula *Satis vobis*.

Dice, por último, que, fuera de los casos en que se trata de los perjuicios que se siguen contra la esencia ó efectos del matrimonio, no debe revelarse el secreto, aun cuando de no hacerlo se siga perjuicio de tercero en sus intereses temporales, «por pesar más

(estas son sus palabras) en la balanza de la justicia el no facilitar la revelación de los matrimonios secretos, permitidos ó admitidos para quitar los concubinatos, que cualquiera perjuicio de interés de tercero.»

Confirma Su Santidad esta doctrina con el secreto del Tribunal de la Inquisición, que no puede revelarse por evitar el perjuicio de tercero; y dice que en esta parte es menester dejar el castigo á Dios, como cuando alguno se apodera secretamente de los bienes ajenos, etc.

Algunas cosas más dice Benedicto XIV en su carta al Emmo. Cardenal Malvezzi, arzobispo de Bolonia, aclarando las dudas que ocurrieron sobre su constitución apostólica *Satis vobis*, de 17 de Noviembre de 1741, que se pueden ver en el tratado del Dr. D. Francisco Mazzei, *De Matrimonio conscientia*, pág. 218.

2736. En cuanto á la fórmula en que el Prelado diocesano ha de extender la comisión para que el párroco ú otro sacerdote delegado pueda celebrar el matrimonio de conciencia, como también la fórmula del certificado del párroco ú otro sacerdote delegado que lo celebró, véase la segunda edición del erudito *Tratado teórico-práctico del Matrimonio*, compuesto por el Dr. D. León Carbonero y Sol, pág. 84.

Además, Benedicto XIV, en su citada constitución *Satis vobis*, manda que la prole que nazca del matrimonio de conciencia sea bautizada en la iglesia; pero como no se han de poner los nombres de los padres en el libro común de bautismos, ordena que el padre, y, muerto éste, la madre, debe dar cuenta al Obispo, ó por sí, ó por carta auténtica, ó por persona de confianza, del nacimiento de la prole, y del lugar y tiempo de su bautismo, advirtiéndole que la prole es verdaderamente legítima, porque el Papa así lo declara; y dice también que la clase de libros en que se escriban estas par-

tidas merece el mismo crédito que las partidas que se dan por los párrocos, sacadas de los libros en que están inscritos los matrimonios públicos.

El Código civil, en su art. 79, aprobando lo que la Iglesia dispone acerca del matrimonio de conciencia, se expresa del modo siguiente: «El matrimonio secreto de conciencia, celebrado ante la Iglesia, no está sujeto á ninguna formalidad en el orden civil, ni producirá efectos civiles sino desde que se publique mediante su inscripción en el Registro. Este matrimonio producirá, sin embargo, efectos civiles desde su celebración, si ambos contrayentes, de común acuerdo, solicitaren del Obispo que lo haya autorizado un traslado de la partida consignada en el Registro secreto del obispado, y la remitieren directamente, y con la conveniente reserva, á la Dirección general del Registro civil, solicitando su inscripción. Al efecto, la Dirección general llevará un registro especial y secreto, con las precauciones necesarias para que no se conozca el contenido de estas inscripciones, hasta que los interesados soliciten darles publicidad, trasladándolas al Registro municipal de su domicilio.»

ARTÍCULO VII

Del Registro del estado civil.

2737. * El Código civil determina, en su art. 332, que continuará rigiendo la ley de 7 de Junio de 1870 en cuanto no esté modificada por los artículos siguientes.—Dice, pues, el Código que los actos concernientes al estado civil de las personas, se harán constar en el Registro destinado á este efecto. El Registro del estado civil comprenderá las inscripciones ó anotaciones de nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimientos y legitimaciones, defunciones, naturalizaciones y vecindad, y estará á cargo de los jueces municipales ú

otros funcionarios del orden civil en España y de los agentes consulares ó diplomáticos en el extranjero. Las actas del Registro serán la prueba del estado civil, la cual sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido aquéllas ó hubiesen desaparecido los libros del Registro, ó cuando ante los tribunales se suscite contienda. No será necesaria la presentación del recién nacido al funcionario encargado del Registro para la inscripción del nacimiento, bastando la declaración de la persona obligada á hacerla. Esta declaración comprenderá todas las circunstancias exigidas por la ley, y será firmada por su autor, ó por dos testigos á su ruego, si no pudiere firmar. En los matrimonios canónicos será obligación de los contrayentes facilitar al funcionario representante del Estado que asista á su celebración, todos los datos necesarios para su inscripción en el Registro civil. Exceptúanse los relativos á las amonestaciones, los impedimentos y su dispensa, los cuales no se harán constar en la inscripción. No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que hubiesen sido concedidas. Los jueces municipales y los de primera instancia, en su caso, podrán corregir las infracciones de lo dispuesto sobre el Registro civil que no constituyan delito ó falta, con multa de 20 á 100 pesetas. (Art. 325 y siguientes.)

2738. * Ante todo advertimos que las disposiciones del tít. 4, lib. 1 del Código civil, que trata del Matrimonio, son obligatorias en todas las provincias del reino (art. 12); el cual, en su art. 42, reconoce dos formas de matrimonio: el *canónico*, que deben contraer todos los que profesen la Religión católica, y el *civil*, que se celebrará del modo que determina el Código.